

Viedma, 15 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: “CICCIOLI, CAROLA ALBINA C/ MERCADO LIBRE S.R.L. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, LEY 24240” - N° VI-00319-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 30/03/2026 comparece Carola Albina Ciccioli, mediante sus apoderados, e inicia demanda de daños y perjuicios contra Mercado Libre S.R.L. y PAYWAY S.A.U., a tramitar por las normas del proceso sumarísimo previstas en los arts. 433 y concordantes del CPCCRN y art. 53 de la Ley 24.240. Asimismo, solicita que las actuaciones sean encuadradas como proceso de tramitación simplificada conforme los arts. 434 y siguientes del CPCCRN, por considerar que se trata de un caso de baja complejidad vinculado a una relación de consumo.

Relata que mantenía una relación de consumo preexistente con las demandadas mediante el uso habitual de servicios financieros y sistemas de pago vinculados a tarjeta de crédito. Expresa que en fecha 08/03/2024 adquirió, a través de la plataforma Mercado Libre, un kit de cámaras de seguridad financiado en tres cuotas mediante tarjeta Visa, bajo condiciones que establecían que la primera cuota sería imputada al resumen correspondiente al mes de abril de 2024.

Sostiene que, al verificar el resumen de tarjeta de crédito, advirtió que la entidad emisora había imputado en un mismo período tanto la primera como la segunda cuota del plan de financiación, generando un cobro anticipado indebido de la segunda cuota, la cual recién debía resultar exigible en el período de mayo de 2024. Afirma que ello alteró el cronograma financiero convenido, afectó la previsión económica de la consumidora y configuró una práctica contraria a los deberes de información, transparencia y buena fe contractual.

Manifiesta que promovió reclamo administrativo ante la Gerencia de Defensa del Consumidor y que, en dicho marco, VISA/PRISMA informó que, en ocasiones excepcionales, cuando entre cierres de resumen transcurren cinco semanas, pueden ingresar dos cuotas juntas del mismo plan, indicando además que se encontraban trabajando para evitar dicha situación. Refiere que, pese a ello, no se brindó solución concreta al reclamo. Agrega que posteriormente PAYWAY S.A.U. derivó la

responsabilidad hacia Mercado Libre y que esta última sostuvo que resultaba ajena al modo de facturación de las cuotas, ofreciendo únicamente la suma de \$15.000 en carácter conciliatorio, condicionada al archivo de las actuaciones, propuesta que fue rechazada por la actora. Señala que la instancia administrativa concluyó sin acuerdo en fecha 05/06/2024.

En cuanto al derecho, invoca la existencia de una relación de consumo en los términos de la Ley 24.240 y atribuye a las demandadas incumplimientos a los deberes de información, trato digno, seguridad en la prestación del servicio y respeto de las condiciones de contratación y buena fe, sosteniendo además la existencia de prácticas abusivas derivadas del mantenimiento de la liquidación cuestionada pese a los reclamos formulados.

Reclama, en concepto de daño emergente o devolución de sumas debitadas indebidamente, la suma de \$139.535,31; por daño moral, la suma de \$2.000.000; y por daño punitivo, la suma de \$7.350.215,95, totalizando un reclamo provisorio de \$9.489.751,26, con más intereses, actualización, costos y costas.

Funda especialmente la procedencia del daño punitivo en la conducta desaprensiva atribuida a las demandadas y en la necesidad de desalentar prácticas similares en perjuicio de consumidores.

Ofrece prueba documental, documental en poder de las demandadas y de terceros, acompaña expediente administrativo tramitado ante Defensa del Consumidor y solicita la aplicación del beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la Ley 24.240. Finalmente, formula reserva de caso federal y solicita se haga lugar íntegramente a la demanda.

2.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 31/03/2026 se presenta PAYWAY S.A.U., mediante su apoderado, opone excepción de falta de legitimación pasiva como de previo y especial pronunciamiento y contesta demanda en subsidio. Asimismo, solicita la citación como terceros de Prisma Medios de Pago S.A.U. y Banco Patagonia S.A., ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita el rechazo íntegro de la acción con costas.

Sostiene que la excepción de falta de legitimación pasiva resulta procedente en tanto no existiría identidad entre la persona demandada y el verdadero sujeto pasivo de la

relación jurídica sustancial controvertida. Expresa que PAYWAY S.A.U. no mantiene relación contractual alguna con la actora respecto de los hechos objeto del proceso y que la demanda habría sido promovida a partir de una errónea identificación societaria derivada de la reorganización de Prisma Medios de Pago S.A.U.

Explica que, en el marco de una reorganización societaria instrumentada conforme los arts. 83 y siguientes de la Ley General de Sociedades, Prisma Medios de Pago S.A.U. se escindió parcialmente, asignándose distintas unidades de negocio a sociedades diversas. Señala que Prisma continuó con el negocio vinculado al procesamiento emisor de tarjetas de crédito y débito, mientras que PAYWAY S.A.U. asumió únicamente el negocio de adquirencia y prestación de servicios a comercios. Afirma que la operatoria cuestionada por la actora se relaciona exclusivamente con el procesamiento de tarjetas de crédito, actividad que continuó y continúa siendo desarrollada por Prisma Medios de Pago S.A.U.

En tal sentido, sostiene que PAYWAY S.A.U. nunca emitió ni procesó tarjetas de crédito, limitándose su actividad a la prestación de servicios de adquirencia para comercios adheridos. Agrega que ello surge tanto de la reorganización societaria como de la propia documentación acompañada por la actora en sede administrativa, de la cual emergería que los reclamos fueron dirigidos y respondidos por Prisma Medios de Pago S.A.U.

Con fundamento en ello, solicita la citación como terceros obligados de Prisma Medios de Pago S.A.U. y Banco Patagonia S.A., en tanto afirma que la primera resulta ser la sociedad que procesa las operaciones con tarjetas de crédito y que el segundo reviste el carácter de entidad emisora de la tarjeta Visa utilizada por la actora. Refiere que, en caso de prosperar la acción, dichos sujetos eventualmente deberían responder frente a una eventual condena.

Subsidiariamente, contesta demanda y niega en forma general y particular todos los hechos invocados en el escrito de inicio que no sean expresamente reconocidos. En especial, niega la existencia de relación jurídica alguna entre la actora y PAYWAY S.A.U., la intervención de esta última en los hechos objeto del litigio, la emisión o procesamiento de tarjetas de crédito, la recepción de reclamos por parte de la actora, así como toda responsabilidad derivada de los hechos denunciados y la procedencia de los daños reclamados.

Expone que el sistema de tarjetas de crédito involucra distintos sujetos y prestaciones diferenciadas, describiendo el funcionamiento de la operatoria entre comercios, adquirentes, emisores y procesadores. Señala que PAYWAY S.A.U. desarrolla únicamente tareas vinculadas a la adquirencia de comercios y administración de medios de pago electrónicos, sin intervenir en el procesamiento de tarjetas ni en la financiación de consumos realizados por los tarjetahabientes.

Afirma que no se configuran en el caso los presupuestos de responsabilidad civil respecto de su representada, toda vez que no existió conducta antijurídica atribuible a PAYWAY S.A.U. ni intervención alguna en los hechos invocados por la actora. Sobre esa base, solicita el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados por daño emergente, daño moral y daño punitivo. Respecto de este último, sostiene que no concurren los presupuestos excepcionales requeridos por el art. 52 bis de la Ley 24.240, tales como dolo, culpa grave, enriquecimiento indebido o grave menosprecio por los derechos del consumidor.

Finalmente, ofrece prueba documental e informativa vinculada a la reorganización societaria invocada y a la operatoria de procesamiento de tarjetas, formula oposición a determinada prueba ofrecida por la actora, introduce caso federal y solicita que oportunamente se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva o, subsidiariamente, se rechace la demanda en todas sus partes respecto de PAYWAY S.A.U., con expresa imposición de costas.

3.- Por su parte, en fecha 29/04/2026 se presenta Mercado Libre S.R.L., mediante su apoderado, y juntamente con la actora presentan un acuerdo transaccional, el cual no comprende a la demandada PAYWAY S.A.U., y solicitan su homologación.

4.- En fecha 29/04/2026 entre otras cuestiones, se difiere el tratamiento de la excepción opuesta por la demandada para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, conforme las previsiones del art. 433 inc. 1 del CPCC.

5.- En fecha 11/05/2026, la parte actora contesta el traslado conferido respecto de la presentación de PAYWAY S.A.U., reconoce la autenticidad de la prueba documental ofrecida por la codemandada y expresa que no formula oposición respecto de la citación como terceros de Prisma Medios de Pago S.A.U. y Banco Patagonia S.A.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Corresponde resolver, en esta etapa del proceso, el pedido de citación de terceros formulado por la codemandada PAYWAY S.A.U. respecto de Prisma Medios de Pago S.A.U. y Banco Patagonia S.A., ello en el marco de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, diferida para definitiva y de la relación jurídica sustancial invocada por dicha parte.

Cabe recordar que el instituto previsto en el art. 89 del CPCC tiene por finalidad posibilitar la intervención en el proceso de aquellos sujetos que, por la relación jurídica existente con alguna de las partes o por su eventual vinculación con el objeto litigioso, podrían verse alcanzados por los efectos de la sentencia o resultar eventualmente obligados en una ulterior acción regresiva. De este modo, se procura evitar decisiones contradictorias, prevenir un eventual planteo de negligente defensa y resguardar adecuadamente el principio de economía procesal.

En el caso, PAYWAY S.A.U. sostiene que carece de legitimación pasiva para intervenir en el presente proceso, afirmando que la operatoria vinculada al procesamiento de tarjetas de crédito continuó siendo desarrollada por Prisma Medios de Pago S.A.U. con posterioridad al proceso de reorganización societaria invocado, mientras que su actividad se circunscribe exclusivamente al servicio de adquirencia para comercios. Asimismo, refiere que Banco Patagonia S.A. reviste el carácter de entidad emisora de la tarjeta de crédito utilizada por la actora.

De las constancias acompañadas y de los términos en que ha quedado trabada la litis, se advierte que la pretensión deducida por la actora se encuentra vinculada con una operatoria de financiación instrumentada mediante tarjeta de crédito Visa y con el modo en que fueron procesadas e imputadas las cuotas correspondientes al consumo denunciado. En tal contexto, y sin que ello implique adelantar opinión respecto de la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada, se verifica prima facie la existencia de una relación jurídica relevante entre los terceros cuya citación se pretende y los hechos objeto del proceso.

A ello se suma que la propia parte actora, al contestar el traslado conferido, manifestó no formular oposición a la citación pretendida, reconociendo además la autenticidad de la documental acompañada por la codemandada.

En consecuencia, teniendo en consideración la conexidad invocada, la naturaleza de la controversia y las previsiones contenidas en los arts. 89, 90 y concordantes del CPCC

Ley 5777, corresponde hacer lugar al pedido de citación de terceros formulado por PAYWAY S.A.U. respecto de Prisma Medios de Pago S.A.U. y Banco Patagonia S.A., a fin de que comparezcan y tomen la intervención que estimen corresponder en resguardo de sus derechos, quedando alcanzados por los efectos de la sentencia que oportunamente se dicte conforme lo previsto por el art. 91 del citado ordenamiento ritual.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar al pedido de citación de terceros formulado por PAYWAY S.A.U. respecto de Prisma Medios de Pago S.A.U. y Banco Patagonia S.A., y citarlos para que, dentro del plazo de diez 10 días de notificados, -arts. 316 y 140 del CPCC Ley 5777- tomen en la causa la intervención que pudiera corresponderles en defensa de sus derechos (art. 89 y ccdtes. del CPCC Ley 5777), haciéndoles saber que el alcance de la sentencia que se dicte los afectará como a los litigantes principales (art. 91 CPCC Ley 5777).

Notifíquese, citándolos en la forma dispuesta por los arts. 312 y siguientes del código citado, haciéndoles saber que el código para contestar la demanda es MDWX-YAHE y que este les permitirá acceder al escrito de inicio y su documental a través del siguiente enlace: <http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

II.- Hacer saber a la peticionante, codemandada PAYWAY S.A.U., que deberá realizar las notificaciones precedentemente ordenadas en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de tener por desistida la citación requerida.

III.- Suspender el trámite hasta la comparecencia de las citadas o hasta el vencimiento del plazo otorgado precedentemente (art. 90 CPCC Ley 5777).

IV.- Sin costas, atento el modo como se resuelve (art. 62 CPCC).

V.- Notificar a las partes ya vinculadas en estas actuaciones por ministerio de la ley conforme los arts. 120 y 138 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez

